

## HISTORIA DE LAS LEYES NOTARIALES DE YUCATAN

(Basado en el trabajo realizado por el Abog. y Notario Público Arturo Rendón Bolio, publicado en el Diario de Yucatán los días 24 y 26.12.1996)

DISPOSICIÓN LEGAL	PRINCIPALES CONCEPTOS QUE CONTIENE:
<p><b>PRIMERA LEY DEL NOTARIADO.</b> En el tomo II de la Colección de Leyes, Decretos y Ordenes del Augusto Congreso del Estado Libre de Yucatán, editada en el año 1896 y cuyos autores fueron los juristas José María Peón Cano e Isidro Rafael Gondra, encontramos el <b>decreto número 22 del 15 de noviembre de 1825</b>, denominado "Sobre Notarios Públicos del Estado", considerado como la PRIMERA LEY DEL NOTARIADO en el Estado de Yucatán.</p> <p>(*Esta norma es incluso anterior a la que es considerada a nivel nacional como la primera, conocida como Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribanos de diciembre de 1865 expedida por Maximiliano de Habsburgo).</p>	<p>En su artículo 1º. expresa que hasta ahora los que sean llamado escribanos reales, se conocerán en adelante con el nombre de Notarios Públicos del Estado, y en su artículo 14 dispone que para ser <b>notario de número, de cámara o de juzgado</b> se necesita tener título de Notario Público del Estado. Los aspirantes a notarios públicos debían ocurrir a la <u>Legislatura</u> del Estado para obtener el fiat de su examen, <b>acreditado ser ciudadanos y naturales de la república o naturalizados en ella, tener buenas costumbres y la edad de veinticinco años cumplidos.</b> Dicho <b>examen se realizaba ante los magistrados de segunda y tercera instancia</b>, y si éstos hallaban a los aspirantes aptos para el desempeño de la notaría, debían avisarlo así al gobernador del Estado, ante quien el interesado presentaba el juramento correspondiente y se le expedía su título de notario público</p>
<p><b>SEGUNDA LEY DEL NOTARIADO:</b> En el Diario Oficial del Estado correspondiente al <b>12 de diciembre de 1908</b>, encontramos el decreto número 80 expedido por el señor Enrique Muñoz Arístegui, gobernador interno del Estado, que contiene la segunda Ley del Notariado del Estado de Yucatán.</p>	<p>En sus disposiciones preliminares establece que el notario es un <b>cargo de la administración pública</b>; que su dirección queda encomendada al Ejecutivo del Estado y su ejercicio a funcionarios que se denominan notarios públicos y que habrá <b>notarios propietarios y supernumerarios</b>, siendo el Ejecutivo que determinará un número y la demarcación de cada uno de ellos. Es importante destacar que <b>ya en esta ley se establece como requisito para ser notario el ser abogado recibido en alguna escuela oficial de la república.</b> Se requería presentar y aprobar un <b>examen ante un jurado formado por el director y el secretario de la Escuela Jurisprudencia del Estado, como presidente y secretario respectivamente, de dicho jurado y como vocales tres abogados en ejercicio notariado, nombrados por el Ejecutivo cada año.</b> En sus disposiciones transitorias se establece que los notarios que tuvieran el correspondiente fiat librado por el Ejecutivo serán reconocidos como tales notarios, previa solicitud al gobernador del Estado. Esta Ley <b>entró en vigor el 1º de enero de 1909 y entre otras disposiciones abrogó el decreto del 15 de noviembre de 1825</b> (primera ley notarial) anteriormente invocado.</p>

<p><b>EXPEDICIÓN DE LOS DOS PRIMEROS CÓDIGOS CIVILES QUE YA CONTEMPLABAN LA INTERVENCIÓN DE LOS NOTARIOS EN DIVERSOS ACTOS Y CONTRATOS.</b></p>	<p>Cabe señalar que entre las dos leyes notariales anteriormente reseñadas, se expidieron <b>los primeros dos Códigos Civiles del Estado de Yucatán. El primero, contenido en decreto numero 182 de fecha 18 de agosto de 1871, promulgado por el gobernador señor Manuel Cicerol, comenzó a regir el 1º de enero de 1872.</b> En este Código desde luego ya se reconocía las constituciones de hipotecas y de sociedades, así como en contratos de compraventa y en testamentos Públicos (artículos 1979, 2357, 3060 y 3751, respectivamente).</p> <p><b>El segundo Código Civil a que nos referimos es el contenido en el decreto número 267 promulgado por el gobernador interino señor licenciado Manuel Molina Solís, con fecha 13 de octubre de 1903 y que comenzó a regir el 1º de enero de 1904.</b> Desde luego también en este código se reconoce la intervención de los notarios, por ejemplo en los artículos 1856, 2225, 2924 y 3482, que se refieren, respectivamente, a la hipoteca, la sociedad, la compraventa y el testamento público.</p>
<p><b><u>TERCERA LEY DEL NOTARIADO:</u></b> La tercera Ley del Notariado fue promulgada por el general Salvador Alvarado, gobernador y comandante militar del Estado, mediante el <b>decreto número 414 publicado en el Diario Oficial de fecha 1º de enero de 1916.</b></p>	<p>Comenta el autor que: el general Alvarado nunca tuvo simpatía por el gremio notarial y así lo expresó en la parte considerativa del mencionado decreto, en el que manifiesta que en la Ley anterior <b><i>"restringió de tal manera el ejercicio de la profesión de notario, que creó un monopolio manifiesto, un privilegio irritante a favor de algunos con detrimento de los demás"</i></b> y congruentes con este criterio, en el artículo 1º de dicha Ley <b><u>declaró libre en el Estado el ejercicio de las funciones notariales y confió su vigilancia y organización al Tribunal Superior de Justicia,</u></b> a quien recomendó que <i>"proceda con todo empeño y energía a depurar el cuerpo de notarios, pues hay de éstos muy contados por cierto muy señalados por el criterio público, que deben ser regidos por un cancerbero de presidio y no por una Ley que estipula francamente con la fe social"</i>.</p> <p>Desde luego se mantuvo como <b>requisito el ser abogado</b> recibido en alguna escuela oficial de la república o <b>notario público con título de la extinguida Escuela de Jurisprudencia y Notariado del Estado.</b> El <b><u>examen correspondiente se presentaba ante una junta examinadora de los aspirantes a notarios, que era nombrada por el Tribunal Superior de Justicia y se componía de cinco miembros,</u></b> de los cuales cuatro eran escogidos entre los notarios en ejercicio y el quinto era el secretario primero del Tribunal Superior de Justicia.</p>
<p><b><u>CUARTA LEY DEL NOTARIADO:</u></b> La cuarta Ley del Notariado de Yucatán fue promulgada también por el general Salvador Alvarado, como Gobernador del</p>	<p>Dice el autor que: "Si alguna duda quedaba respecto a la fobia que el General Alvarado siempre tuvo respecto de los notarios, con esta Ley se confirma, pues desde su artículo primero dice textualmente lo siguiente: <b><i>"El Estado reasume la fe pública. Por tanto, cesan en sus funciones los ciudadanos denominados Notarios Públicos que fungían de acuerdo con la Ley del 29 de</i></b></p>

<p>Estado, mediante el <b>decreto número 18 publicado en el Diario Oficial del 24 de enero de 1918.</b></p>	<p><i>diciembre de 1915".</i> Esta Ley es la misma a la que nos referimos en el párrafo inmediato anterior y que fue promulgada por el propio General Alvarado. En el artículo 2º, que también merece ser transcrito, se dice lo siguiente: "<b>el Estado ejercerá la fe pública por medio del cuerpo de funcionarios que se denominará Cuerpo de Notarios del Estado de Yucatán. Este cuerpo será de nombramiento y remoción del Ejecutivo, quien fijará los emolumentos que le corresponda</b>".</p> <p>En su artículo 4º la Ley que se comenta relaciona los <b>requisitos para ser notario</b>, entre los que se encuentran ser <b>abogado o notario con título oficial; también se exigía poseer certificado de aptitud expedido por el secretario de la junta examinadora, ante quien el interesado debía presentar examen práctico, siendo dicha junta examinadora nombrada por el Ejecutivo del Estado y compuesta de cinco abogados o notarios.</b> En los artículos transitorios se dispone que el Ejecutivo organizará el servicio notarial de modo que comience a funcionar el 16 de febrero de 1918; <b>los notarios públicos existentes hasta entonces debían prestar sus servicios hasta el 15 de febrero de ese mismo año, en cuya fecha procederían a cerrar sus protocolos; que el procurador general de Justicia del Estado, inmediatamente después de promulgada esta Ley, visitaría todas las notarías a fin de cerciorarse de que todas las escrituras otorgadas llenaban los requisitos legales, y que en el 26 de febrero de aquel mismo año el Ejecutivo del Estado iniciaría y tramitaría la expropiación de los protocolos a cargo de dichos notarios.</b> Desde luego esta Ley, a todas luces injusta e incluso ofensiva a los notarios de aquel entonces, dio motivo a un juicio de amparo promovido por quince notarios, quienes finalmente obtuvieron el amparo y protección de la Justicia Federal, dando origen a una nueva Ley que es la que enseguida mencionaremos".</p>
<p><b>QUINTA LEY DEL NOTARIADO:</b> La quinta ley en materia notarial, fue promulgada por quien ya entonces era gobernador constitucional del Estado, el señor Carlos Castro Morales, y aparece el <b>decreto número 552 publicado en el Diario Oficial del Estado correspondiente al día 27 de septiembre de 1919.</b></p>	<p>En su primer artículo se dispone que el ejercicio del <b>notariado es una función de orden público</b> que, en el Estado únicamente puede conferir el Ejecutivo del mismo, en los términos que establece esta ley, añadiendo que por tanto queda encomendada su dirección al Ejecutivo del Estado y su ejercicio a funcionarios que se denominarán notarios públicos. <b>El número de notarios en Yucatán se mantuvo ilimitado</b> por disposición del artículo 2º. del citado ordenamiento jurídico. Para ser notarios público, conforme el artículo 8º, se requería entre otros <b>requisitos ser abogado o notario con título oficial</b>, pero curiosamente no encontramos ningún artículo en que se establezca el examen de competencia correspondiente, tal vez porque se consideró que accederían al cargo de notarios públicos, conforme a esta nueva Ley, quienes ya anteriormente lo eran ya sí dispuso en el artículo 6º. Transitorio. Esta Ley <b>entró en vigor el 1º de octubre de aquel año de 1919.</b></p>

**SEXTA LEY DEL NOTARIADO**: El 18 de mayo de 1939, se publicó en el Diario Oficial del Estado el **decreto número 158** expedido por el señor ingeniero Hernando Pérez Uribe, como secretario general del Gobierno encargado del despacho del Poder Ejecutivo (el gobernador entonces era el señor ingeniero Humberto Canto Echeverría)

En la exposición de motivos se destaca que el proyecto de Ley del Notariado ofrece **dos reformas fundamentales**, a saber: **la limitación del número de notarías públicas**, que se fijó en veinticinco, y **el establecimiento de funcionarios denominados escribanos públicos**, que tendrán la función de autenticar contratos no mayores de un mil quinientos pesos y contratos de trabajo, cualquiera que sea su interés pecuniario. **Para apoyar la creación de los escribanos públicos, el gobernador ingeniero Canto Echeverría mencionó que en no pocos Estados de la Unión Americana funcionarios semejantes presentaban con buen éxito y desde hace varios años el servicio social que el gobernante propuso implantar a través de los escribanos.**

Cabe recordar también que en aquel entonces estaba en vigor **el tercer Código Civil del Estado, contenido en decreto número 181 promulgado por el general Salvador Alvarado, como gobernador del Estado, y publicado en el Diario Oficial de 30 de enero de 1918 y que entró en vigor el día 1º de mayo de ese mismo año.** En este código se establecía, por ejemplo, que la compraventa de un inmueble cuyo valor no excediese de un mil pesos se haría en instrumento firmado por el comprador y el vendedor ante dos testigos y solamente cuando se tratase de inmuebles cuyo valor excediese dicha cantidad la venta se reduciría a escritura pública (artículos 2080 y 2083). Disposiciones similares en cuanto a cuantías y formalidades se observan en este Código en caso de hipotecas (artículo 1384) y de sociedades (artículo 1569). **Esto dio origen a los contratos de menos de un mil pesos, considerados así como de menor cantidad, a no requerir la formalidad de intervención notarial y la consiguiente certeza de la fecha del contrato y de las firmas de las partes interesadas, diese motivo a largos y difíciles litigios.**

En la Ley notarial que se comenta se estableció que para ser notario se requiere, entre otros **requisitos, ser abogado** con título oficial, **haber practicado durante un año en alguna de las notarías del Estado** y que **el aspirante acreditase su competencia mediante examen que se solicitaba al Consejo de Notarios, organismo que por primera vez se crea** y cuya eficacia se ha demostrado en la práctica, ya que desde entonces funciona con éxito. En el artículo 85, se dispone que para atender a la organización y correcto ejercicio de las funciones notariales dentro de los preceptos de esta Ley **se crea en el Estado un Consejo de Notarios que se compondrá de un presidente, un secretario, tres vocales propietarios y tres suplentes**, que serán electos de entre los notarios de número o adscritos domiciliados en la Capital del Estado. Este Consejo **durará en sus funciones dos años y será renovado en su totalidad en cada elección, la que se hará en asamblea general de notarios que se celebrará el penúltimo sábado de diciembre de cada año par**, tomando posesión los electos del día 1º de enero del siguiente. **Esta Ley comenzó a regir el 1º de julio de 1939**

<p><b>SÉPTIMA LEY DEL NOTARIADO:</b> Contenida en el decreto número 124 expedido por el gobernador doctor Francisco Luna Kan publicado en el Diario Oficial del Estado el 4 de julio de 1977.</p>	<p>Establece que el notariado es una función pública que el Estado confiere en los términos y condiciones que establece esta Ley según lo dispone en su artículo 1º. En el siguiente artículo dice que el ejercicio del Notariado está a cargo de funcionarios a quienes el Estado confiere fe en los actos en que intervengan con motivos de sus funciones. En este ordenamiento se amplió el número de notarías hasta 83, de las que originalmente sesenta y cuatro tenían su asiento en la Ciudad de Mérida y las restantes en las cabeceras municipales de Progreso, Motul, Izamal, Valladolid, Tizimin, Ticul, Tekax, Hunucmá y Maxcanú. Posteriormente se amplió en número de notarías a 100 señalando que a la ciudad de Mérida corresponderán las Notarías Públicas numeradas de la uno a la ochenta y cinco; las cabeceras de los municipios de Progreso, Motul, Izamal, Valladolid y Tizimín, contarán con dos Notarías cada uno; a los municipios de Ticul, Tekax, Hunucmá, Maxcanú y Peto, se les asignará una Notaría.</p> <p>Para acceder el examen para acreditar su competencia, el interesado deberá ser <b>abogado o licenciado en Derecho</b> con título Oficial y <b>ejercicio profesional no menor de cinco años y haber tenido una práctica mínima de un año en alguna de las notarías del Estado</b>. Dicho examen se sustenta ante un <b>jurado integrado por tres notarios públicos</b>, de los cuales el primero será designado por el Ejecutivo, el segundo por el Tribunal Superior de Justicia y el tercero por el Consejo de Notarios. Dicho Consejo se mantiene con las mismas características de la Ley anterior. Esta Ley entró en vigor a los treinta días siguientes a su publicación y ha sufrido varias reformas desde entonces, mediante diversos decretos publicados en el Diario Oficial del Estado de fecha 1º de junio de 1981, 27 de septiembre de 1985, 15 de julio de 1991 y 3 de enero de 1994. Las principales reformas han sido para incrementar las cuantías de los asuntos en que intervienen los Escribanos Públicos y para elevar número de Notarías del Estado que actualmente son 100.</p>
<p><b>OCTAVA LEY DEL NOTARIADO:</b> Contenida en el decreto 330 publicado en el Diario Oficial del Estado del 31 de agosto de 2010, siendo Gobernadora del Estado la C. Ivonne Aracely Ortega Pacheco.</p>	<p>Incluye novedades tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Adopción del sistema de protocolo abierto con folios u hojas autorizadas que posteriormente con encuadernadas (número de 200).</li> <li>Reglas para que los aspirantes a notario cubran las vacantes mediante examen de oposición.</li> <li>Adopción del protocolo electrónico o uso de medios electrónicos en el ejercicio de la función notarial.</li> <li>Permite intervención de los notarios en procedimientos de jurisdicción voluntaria.</li> <li>Establece reglas más claras en materia de quejas y responsabilidades de los notarios públicos.</li> <li>Incluye un capítulo de delitos en materia notarial</li> </ul>

	<p><b><u>REFORMAS A LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATAN.</u></b></p> <p>Esta ley ha sufrido varias reformas, siendo estas las publicadas en el Diario Oficial del Estado de Yucatán en las fechas siguientes:</p> <p>Decreto 43. DOEY. 19 de febrero de 2013</p> <p>Decreto 148. DOEY. 19 de febrero de 2014</p> <p>Decreto 428. DOEY. 28 de diciembre de 2016.</p> <p>Decreto 434. DOEY. 29 de diciembre de 2016.</p> <p>Decreto 650. DOEY. 28 de agosto de 2018.</p> <p>Decreto 651. DOEY. 28 de agosto de 2018</p> <p>Decreto 94/2019. DOEY. 31 de julio de 2019</p>
<p><b><u>PRIMER REGLAMENTO DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN</u></b></p>	<p>Por primera vez se expidió por parte del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, un Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, mismo que se publicó en el Diario Oficial del Estado de Yucatán de fecha 7 de septiembre de 2011.</p> <p>Dicho Reglamento ha tenido varias reformas y modificaciones, siendo éstas las siguientes:</p> <p>Decreto 81. DOEY. 17 de julio de 2013</p> <p>Decreto 454. DOEY. 26 de enero de 2017. (Desindexación del Salario Mínimo)</p>